

AUTO Nº:

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

072-17

23 AGO 2017.

CODIGO: SAM-FO-014

VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la imposición de una medida preventiva y la apertura de una investigación administrativa sancionatoria.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y,

CONSIDERANDO

- 1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
- 2. Que los artículos 55 y 56 de la Ley 99 de 1993 incluyen dentro de las autoridades que forman parte Sistema Nacional Ambiental a las Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes; y en concordancia con ello la Ley 1625 de 2013 en el literal J) del artículo 7° establece dentro de las funciones de las Áreas Metropolitanas la de ejercer como autoridad ambiental en el perímetro urbano
- 3. Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
- 4. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos, de igual forma establece en su artículo 12, que en virtud de esta facultad podrán imponerse medidas preventivas cuyo objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
- 5. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
- 6. Señala el parágrafo del artículo primero que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El



AUTO Nº: 072-17

VERSIÓN: 01

CODIGO: SAM-FO-014

23 AM 2017

infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

- 7. Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente señala dentro de los factores de deterioro ambiental, entre otros, en sus literales b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, y f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; del mismo modo incluye dentro de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. (artículo 83 literal d).
- 8. Que frente a la conservación de los suelos el artículo 180° de la referida norma establece la responsabilidad de los particulares de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos;
- 9. Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974 dispone "sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo..."
- 10. Que el artículo 5 de la ley 1333 señala que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Cívil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."
- 11. Asimismo, el parágrafo del referido artículo, señala que "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."
- 12. Que el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras de daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.
- 13. Que el artículo 18 del Acuerdo Metropolitano 013 de 2011, forman parte del sistema ambiental metropolitano el subsistema orográfico, conformado por el corredor forestal de protección, las zonas de manejo especial, las zonas de protección de ladera y las zonas recreativas privadas, el subsistema Hídrico en sus tres niveles y el subsistema de parques metropolitanos; la delimintacion de las



072-17

AUTO Nº:

73 AGO 2017

VERSIÓN: 01

CODIGO: SAM-FO-014

rondas se realizará de acuerdo con los siguientes criterios como mínimo, la cañada está clasificada como cauce terciario, por lo cual el dimensionamiento de la ronda hídrica es el siguiente:

Tipo de Coviente	Pionde Hidros de protección a ceda lado de cerce (m)	Zona de manejo del appaolo : público (m)	e cade lado del cause (m)
Principal o Primer Orden	30	20	50
Secundario o Segundo Orden	20	10	30
Tercer Orden	15	No Aplica	15

Por lo anterior se considera que la intervencion que se está realizando en este predio se encuentra dentro de la franja de 15 metros de proteccion de la cañada las batatas, sobre su margen Derecho.

- 14. Que en visita técnica realizada el día 17 de mayo de 2017, por el personal técnico de la Subdirección Ambiental, a la carrera 46 con calle 152 frente a la cañada las Batatas ubicada en el barrio Juan Pablo II, del municipio de Floridablanca, ubicación situada con coordenadas Latitud: 7° 4'46.58"N y Longitud 73° 5'34.97" O, se evidenció intervenciones sobre la franja de aislamiento de la quebrada las batatas, en la zona de aislamiento, se observó invasiones ilegales, así como inadecuada disposición de material de construcción y tierra, atribuibles presuntamente a intervenciones realizadas por el señor José Danilo Rodríguez Bermúdez.
- 15. Que según el informe técnico generado, se evidenció además la construcción de un muro artesanal en costales de polietileno sobre la franja de aislamiento, lo cual podría generar un deslizamiento y por ende un taponamiento de la cañada. Se verificó además el agrietamiento sobre la intervención y el muro artesanal, amenazando con caer a la quebrada, encontrando asimismo que en la parte baja se hallan ubicadas unas viviendas y corrales de pollos construidos en material de tabla y teja de zinc.
- 16. De conformidad con el informe técnico, de fecha 22 de mayo de 2017 "en el momento de la visita se verificó que se han realizado las siguientes actividades en la zona del lote del señor José Danilo Rodríguez Bermúdez:
 - Descapote y desmonte de cobertura vegetal
 - Zonas sin cobertura vegetal, con suelo nivelado para posible intervención
 - La presunta intervención que se está realizando se encuentra dentro de la ronda hídrica de protección de la cañada las batatas, lá cual es de 15 metros.

De acuerdo al artículo N°198 del Decreto 068 de 2016 POT del municipio de Floridablanca, la clasificación de tratamientos urbanos para esta zona está catalogada como protección de los escarpes como se puede evidenciar en la figura 2; esa se caracteriza por estar conformada por sectores, zonas o predios



AUTO Nº: 072-17

23 AGO 2017

CODIGO: SAM-FO-014

VERSIÓN: 01

de la ciudad que hacen parte del Sistema de Protección Ambiental de los escarpes, laderas y zonas de riesgo."

- 17. Que en virtud de lo anterior, este Despacho considera conveniente la imposición de medida preventiva, consistente en la suspensión de obras y toda actividad que pueda generar afectación al suelo, y la cobertura boscosa ubicada en el predio objeto de las presentes diligencias, así como la suspensión de toda actividad desarrollada sobre la ronda de protección de la quebrada las batatas.
- 18. Que asimismo y teniendo en cuenta que a la fecha se hace evidente la afectación, se dará apertura al respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra del señor JOSE DANILO RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°13.800.392, como presunto infractor por los hechos y actuaciones que dan origen al presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la imposición de MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de obras y demás actividades que se estén desarrollando en el predio ubicado en la carrera 46 con calle 152, frente a la cañada las batatas en el barrio Juan Pablo II del municipio de Floridablanca y que puedan ocasionar afectaciones ambientales.

PARÁGRAFO: Remitir copia del presente acto administrativo, al equipo técnico y jurídico de la Subdirección Ambiental, a fin de que se haga efectiva la imposición de la medida preventiva ordenada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA contra el señor JOSE DANILO RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°13.800.392, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:

1. Informe de visita técnica de fecha 22 de mayo de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor JOSE DANILO RODRIGUEZ BERMUDEZ; de igual forma informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.



• • •

CODIGO: SAM-FO-014

AUTO Nº:

072-17

VERSIÓN: 01

23 AGO 2017

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ALBERT MORALES RINCON
Subdirector Ambiental

			\sim
Proyectó:	Isabel Sánchez R.	Profesional Universitario SAM	av /
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador de Aseguramiento Legal.	

RAD: SA-028-2017